

INFORME SSCC2020/29 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2015, DE 20 DE ENERO, REGULADOR DE GUÍAS DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: turismo. Modificación del Decreto 8/2015, de 20 de enero. Cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes: unidades de competencia de las titulaciones exigidas. Régimen transitorio.

Remitido por la Secretaria General de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 20 de mayo de 2020 se ha remitido por correo electrónico, proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“El presente proyecto de decreto responde principalmente a la necesidad de revisar y para obtener la habilitación de guía de turismo de Andalucía, a fin de responder a las necesidades reales del sector y de la ciudadanía a la que va dirigido el servicio. Sobre estos profesionales recae la responsabilidad de transmitir una información veraz y documentada del patrimonio y la historia de nuestra comunidad, con un nivel adecuado de lenguas extranjeras en caso de guiar a ciudadanos de otros países. La actividad de guía de turismo es de libre prestación, excepto cuando se realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz, lo que exige mayor rigor en la formación de estos profesionales, por lo que es común en las normativas autonómicas, que su ejercicio esté sujeto a una habilitación administrativa previa.

Se eliminan las titulaciones que dan acceso directo a la habilitación, consecuencia de exigir un mayor nivel de competencia lingüística, a la vez que se hace una actualización del contenido del Anexo II, sobre la convalidación parcial de titulaciones y certificados oficiales que facilita las vías de acceso a la misma, sin tener que pasar exclusivamente por un procedimiento de pruebas de aptitud, pero y por ello más necesario, desde un prisma más acorde con el sistema establecido por las autoridades educativas. Se mantiene una doble vía de acceso, aquella que se basa en cualificaciones profesionales y competencias lingüísticas y aquella otra que contempla la superación de pruebas de actitud convocadas por la consejería competente en materia de turismo.

Código:	m15	Fecha	14/07/2020
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/7



Se pretende mayor coherencia en el tratamiento dado a titulaciones que sustituyen a otras pero que mantienen los mismos efectos. Para ello se hace una remisión explícita a la equiparación de titulaciones que han venido a sustituir a otras de planes anteriores o sean sustituidas por otras nuevas, con el mismo contenido y efectos profesionales y académicos, para que tengan un mismo tratamiento a efecto de acceso a la profesión regulada de guía de turismo, eliminándose de la relación del Anexo II aquellas titulaciones que no están vigentes actualmente.

En esta misma línea de evitar la rigidez que conlleva relaciones cerradas impermeables a la evolución del ámbito académico, se abre el abanico de titulaciones universitarias de nivel superior como másteres y doctorados admisibles, condicionando su validez exclusivamente a que su plan de estudio contenga áreas del conocimiento directamente relacionadas con las unidades de competencia vinculadas a la rama del turismo.

Respecto a las competencias lingüísticas, también se hace una remisión genérica a todos los certificados que se incorporen al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas y las certificaciones expedidas por universidades públicas de la Unión Europea que evalúen las cuatro destrezas conforme establece el mencionado marco.

Por otro lado, la publicación del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), obliga a modificar el periodo mínimo de tiempo en que las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea han ejercido la actividad de guías de turismo, cuando en el país de origen no esté regulada dicha actividad”.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se encuentra contemplada en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, según el cual: “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico (...) la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo (...)”.

TERCERA.- El marco legal del presente proyecto de Decreto está delimitado por el artículo 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, que regula los guías de turismo. El desarrollo reglamentario está contemplado en la Disposición Final Tercera de la mentada Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

A nivel estatal, destacamos el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Código:		Fecha	14/07/2020
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 2/7



Así mismo el marco legal está constituido, en cuanto a la adaptación a sus normas, por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, que tiene por objeto el establecimiento de denominador común de titulaciones y niveles para facilitar la movilidad de las personas en el ámbito europeo de la educación superior y el mercado laboral internacional; el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, y los títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional, que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional.

Por último, resulta de especial trascendencia el Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición transitoria y una disposición final.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". Dado que se está desarrollando el artículo 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, procede recabar dicho Dictamen. Precisamente el Consejo Consultivo emitió Dictamen 891/2014, de 29 de diciembre, respecto al proyecto de Decreto 8/2015, de 20 de enero.

5.3.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, "*El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales*". No figura en el expediente dicho trámite,



lo que debería subsanarse, dado que el Consejo ha incluido en su informe una enmienda formulada por uno de sus miembros.

SÉXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Artículo Único. Apartado Uno. Modifica el apartado 2 del artículo 2.

Se introduce como exclusión “*la labor educativa desempeñada por el profesorado en visitas concertadas por los centros docentes integrados en el Sistema Educativo Español, exclusivamente para su alumnado*”. No obstante, existe la duda del alcance de “*su alumnado*”, pues podría englobar a todo el alumnado del centro educativo, o bien y de forma más restrictiva, al alumnado que tuviera asignado cada profesor en concreto.

7.2.- Artículo Único. Apartado Dos. Modifica los párrafos b) y c) del Artículo 5.

En el párrafo b) se suprime la cualificación profesional de “*Guía de Turistas y Visitantes*”, lo cual debería motivarse, pues la Parte Expositiva resulta difusa en la alusión a las titulaciones. Con relación a ello, esta consideración se hace extensible al “*certificado de profesionalidad que acredite la clasificación profesional de Guía de Turismo y Visitantes*”, del **Artículo 6.1.b)**, debiendo justificarse su supresión.

En el mismo párrafo b) debería concretarse que la cualificación profesional se acreditará en los términos previstos en el Artículo 6.

Código:		Fecha	14/07/2020
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 4/7

7.3.- Artículo Único. Apartado Tres. Modifica el Artículo 6.

En el apartado 1.g) se desconoce quién llevará a cabo la convalidación de las unidades de competencia.

En el apartado 5 téngase en cuenta que la posibilidad de acreditar la competencia lingüística mediante los *“títulos expedidos por la Red Estatal de Enseñanza de las Lenguas de Signos Españolas que acrediten un nivel B2 en Lengua de Signos Española (LSE)”*, supone que a una persona que acredite una discapacidad para poder comunicarse oralmente, se le da la opción de no tener que acreditar el nivel C1 mediante los títulos establecidos en el apartado 4.c). Es decir, apreciamos cierta incoherencia, pues estas personas cuentan con la posibilidad de acreditar el nivel C1 o B2 en lengua de signos, cuando sin embargo a una persona que no tenga dicha discapacidad y acredite la competencia lingüística mediante el apartado 4.c), se le exigirá en todo caso el nivel C1.

En el tercer párrafo del apartado 6.4.a) se desconoce quién y dónde se haría el *“examen”* para acreditar el dominio de la lengua evaluada en las cuatro destrezas, lo que tendría que especificarse.

En el apartado 7 habría de aclararse el sentido y alcance de la expresión *“cumplimiento de posesión de las competencias profesionales”*.

En el apartado 9 entendemos que se está regulando la incorporación, con nivel C1, de un tercer o sucesivos idiomas, además de los requeridos en el apartado 4.a) con los niveles B1 y C1.

7.4.- Artículo Único. Apartado Seis. Modifica el artículo 9.

En el segundo párrafo del apartado 1 habría de especificarse cómo se acreditará *“la preparación del titular para el ejercicio de la profesión”*.

7.5.- Artículo Único. Apartado Siete. Modifica el artículo 10.

En el apartado 3 téngase en cuenta a efectos de su inclusión expresa, que según lo dispuesto en el artículo 72.3 del Real Decreto 518/2017, de 9 de junio, *“Se entenderá que no existe duda acerca de la suficiencia lingüística de los solicitantes nacionales de Estados cuya lengua oficial sea el castellano”*.

7.6.- Artículo Único. Apartado Nueve. Modifica el Artículo 17.

En el primer párrafo del apartado 1 habría de especificarse que las personas que deseen ejercer la actividad de forma temporal u ocasional en Andalucía en régimen de libre prestación, habrán de comunicarlo previamente mediante la presentación de una *“declaración”*, término más acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

Código:			
	s050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7



En el mismo primer párrafo se alude a prestación de información turística “sobre museos, monumentos, patrimonio, conjuntos históricos”, pero el artículo 13 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, se refiere a la declaración en general, por lo que debería evitarse la citada especificación.

La redacción del segundo párrafo debería efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, con el fin de evitar las consecuencias negativas de la *lex repetita*.

7.7.- Disposición Transitoria Única. Debería preverse expresamente cuál será el régimen transitorio respecto de los procedimientos que se encontraran en trámite a la fecha de entrada en vigor del proyecto.

Dicho esto, se establece que “Las personas habilitadas en Andalucía al amparo de la normativa anteriormente vigente permanecerán inscritas, sin ningún trámite adicional, en el Registro de Turismo de Andalucía”. Interpretamos que las personas que ya estuvieran habilitadas conforme al procedimiento regulado en el Decreto 8/2015, de 20 de enero, independientemente de que estuvieran o no inscritas en dicho Registro, podrán ejercer la actividad sin necesidad de adaptarse o cumplir los nuevos requisitos establecidos por el presente proyecto.

No obstante, respecto a la introducción del nivel C1 en uno de los dos idiomas extranjeros obligatorios, suponemos que se habrá valorado la innecesariedad de que las personas que ya estuvieran habilitadas como guías de turismo, tuvieran que acreditar dicho nivel, o en caso de no disponer del mismo, prever un plazo para la adquisición de dicha competencia lingüística.

OCTAVA- En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes sobre el Artículo Único:

8.1.- Conforme a la Directriz 61 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, cuando la modificación de un precepto afecte a más de un párrafo o apartado, deberá reproducirse el contenido del artículo íntegramente.

8.2.- Recomendamos que se supriman los términos “Asimismo” o “Igualmente” que se introducen en varios Apartados del proyecto.

8.3.- **Apartado Dos.** En lugar de “apartados b) y c)” habría de indicar “párrafos b) y c)”.

8.4.- **Apartado Tres.** En el apartado 4.a) tendría que suprimirse la expresión “de este Decreto”.

En el apartado 5 debería señalar “párrafo c) del apartado 4”.

En el apartado 6 habría de rezar “párrafo g) del apartado 1”, eliminado la expresión “de este artículo”.

Código:		Fecha	14/07/2020
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 6/7



8.6.- **Apartado Seis.** En el apartado 1 nos parece redundante el uso del término “*profesión*” en dos ocasiones muy próximas entre sí.

8.7.- **Apartado Siete.** En el apartado 2 la remisión al artículo 6 habría de hacerse al “artículo 6.4.a)”.

8.8.- **Apartado Ocho.** En el segundo inciso habría de indicar “artículo 6.4”.

8.9.- **Apartado Nueve.** En el segundo párrafo del apartado 1 debería hacerse una remisión al artículo 13.2 del Real Decreto 518/2017, de 9 de junio, con el fin de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Código:			
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7

